

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 687/18
H103064357696
H103064357696

**JUICIO: BARRAZA ALDO ENRIQUE c/ GRAMAJO SANDRA MABEL Y OTRO s/
COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 687/18**

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "BARRAZA ALDO ENRIQUE c/ GRAMAJO SANDRA MABEL Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 01/06/2018 se apersonó el letrado Marcelo Lizárraga, en representación de Aldo Enrique Barraza, DNI N° 13.278.771, con domicilio en Barrio San Francisco, Manzana 27, lote 17, de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem*. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Sandra Mabel Gramajo y Marcos Antonio Goytia por la suma de \$467.160,95 en concepto de indemnización por incapacidad absoluta y permanente (art. 212 inc. 4 LCT) y diferencia de haberes (conforme surge de la planilla de liquidación a f.02).

Relató que el actor ingresó a trabajar en relación de dependencia para el Sr. Marcos Antonio Goytia en fecha 01/06/1992, hasta que en fecha 01/10/2002, por una decisión empresarial, pasó a estar registrado como dependiente de la Sra. Sandra Mabel Gramajo, habiendo sido ambos desde el inicio hasta la desvinculación sus empleadores.

Indicó que las tareas que desarrollaba correspondían a la categoría de maestro panadero, amasador y horneador, siendo responsable del amasado del pan, tortillas y especialidades como así también del horneado de aquellos productos, pero que estaba defectuosamente registrado en la categoría de oficial panadero.

Sostuvo que cumplía sus tareas de lunes a sábados en un comienzo y luego pasó a cumplir tareas de martes a domingo, que desde el comienzo de la relación laboral hasta el año 2006 el trabajador fue registrado con jornada completa de 8 horas, y a partir de ese año lo registraron media jornada, pero la realidad es que siempre cumplió horarios de 07:00 a 21:00 h.

Precisó que el lugar de trabajo siempre fue el local comercial ubicado en Pasaje Kennedy N° 432, de esta ciudad, que al principio no tenía ningún nombre de fantasía y una vez que pasó a nombre de la Sra. Gramajo se llamaba "Clara Belén".

Remarcó que el trabajador percibía una remuneración inferior a la que le correspondería percibir, siendo que la última, correspondiente al mes de mayo de 2017 fue de \$6.100,52.

En relación al distracto por incapacidad, expresó que, como consecuencia de haber padecido un accidente de trabajo en fecha 05/01/2016, al haber caído y

golpeado su cabeza y la zona cervical contra una mesa donde realizaba sus tareas, el trabajador inició un periodo de licencia por accidente laboral.

Luego indicó que le diagnosticaron “cuadriparesia”, siendo la misma irreversible e imposibilitado para continuar realizando su trabajo, inició los trámites para acceder a los beneficios jubilatorios, obteniendo dictamen médico por parte de la Comisión Médica Jurisdicción N° 1 de Anses favorable, con un 70% de incapacidad en fecha 12/06/2017.

Ante aquella situación, el actor comunicó su renuncia por acceso al beneficio jubilatorio en fecha 08/07/2017.

En fecha 13/10/2017 el accionante remitió TCL a su empleadora intimándola a que abone la indemnización prevista en el art. 212 cuarto párrafo de la LCT, y poniendo a su disposición el dictamen de la junta médica de Anses.

Esgrimió que la demandada respondió mediante CD de fecha 18/10/2017 y rechazó el TCL por no haber participado en la junta médica, negó la incapacidad del 70% y negó que el actor tenga derecho a reclamar la indemnización por el art. 212 LCT.

Por último, resaltó la responsabilidad solidaria de los demandados porque desde el inicio de la relación laboral y hasta el distracto afirmó que estuvo bajo dependencia económica, técnica y jurídica de ambos empleadores, quienes son convivientes y explotan de forma conjunta la actividad comercial, independientemente de quien sea el que se registra como titular del negocio y como empleador.

Corrido el traslado de ley, en fecha 07/05/2019 se apersonó Marcos Antonio Goytia, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Furque de Morfil, quien contestó demandada y solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra. Realizó una negativa general y particularizada de los hechos expuestos por el actor.

Manifestó que fue propietario de la panadería ubicada en el inmueble de Pje. Kennedy N° 432, donde además vivía con sus padres Clara Mhamed y Francisco Antonio Goytia.

Reconoció que el actor trabajó para él desde el 01/06/1992 pero negó que lo haya hecho hasta el 01/10/2002 como alegó aquel, sino que trabajó hasta el 01/08/2002, fecha en la que el Sr. Barraza renunció. Precisó que en el mismo mes (agosto/2002) se cerró la panadería.

Remarcó que desde la fecha en que renunció el accionante nunca más tuvo noticias de él hasta la notificación de la demandada.

Indicó que a partir del 23/07/2002 su padre alquiló el local comercial y que falleció el 10/05/2016, luego fue declarada administradora de la sucesión su hermana Nancy Clara Goytia, quien se encargó de cobrar los alquileres.

Esgrimió que según la postura del actor, existiría una transferencia sucesiva de contratos de trabajo que tornaría aplicable la responsabilidad solidaria, pero que la realidad jurídica es opuesta a la imaginación de aquel.

Luego, realizó un análisis de los requisitos del art. 225 de la LCT para concluir que en el presente caso hay una ausencia total de ellos.

Argumentó que no estamos en presencia de denuncia de contrato de trabajo por una transferencia de fondo de comercio, tampoco un adquirente ha decidido prescindir de un empleado cedido, no hubo despido indirecto con motivo de una transferencia, en cambio, según los dichos de la actora hubo denuncia de contrato por incapacidad absoluta para cumplir sus tareas.

Por último planteo prescripción liberatoria.

En fecha 07/05/2017 se presentó Sandra Mabel Gramajo, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Prebisch, quien contestó demandada y solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra. Realizó una negativa general y particularizada de los hechos expuestos por el actor.

Manifestó que, tal como lo detallan los recibos de haberes que se adjuntaron con el escrito de demanda, el trabajador ingresó a trabajar bajo su relación de dependencia en fecha 01/10/2002.

Indicó que en fecha 23/08/2002 alquiló un local comercial al Sr. Francisco Antonio Goytia ubicado en Pje. Kennedy N° 432, de esta ciudad.

Precisó que hasta el año 2006 el trabajador laboró jornada completa, pero que luego el solicitó trabajar en jornada reducida y lo hacía de 07:00 a 12:00 h.

Señaló que al fallecer el locador en el año 2016, continuó pagando el alquiler a la administradora del juicio sucesorio Sra. Nancy Goytia.

Argumentó que cuando comenzó a alquilar el local, estaba vacío y que instaló una panadería que comenzó a funcionar en octubre del año 2002.

Arguyó que jamás hubo una transferencia de establecimiento, que nunca tuvo ningún trato con el codemandado Marcos Antonio Goytia.

Respecto de la indemnización del art. 212, 4° párrafo, sostuvo que la junta médica previsional no es oponible a su parte ya que no tuvo participación en la misma.

A continuación, mediante decreto de fecha 19/09/2019 se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente se realizó la pericia médica prevista en el art. 70 del CPL, la que estuvo a cargo del Dr. Eduardo Agustín Villafañe, perteneciente al Cuerpo de peritos médicos del Poder Judicial. El dictamen fue presentado en fecha 29/07/2020.

Las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, a la que solo compareció la parte actora, oportunidad en la que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL. Asimismo, se dispuso proveer las pruebas ofrecidas.

Concluido el periodo probatorio, en fecha 30/09/2022 Secretaría actuaria informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL detallando que la parte actora ofreció las siguientes pruebas: 1) Documental: producida; 2) Exhibición de documentación: producida; 3) Informativa: parcialmente producida; 4) Informativa: sin producir; 5) Testimonial: parcialmente producida; 6) Confesional: sin producir; 7) Pericial médica: sin producir. La demandada Sandra Gramajo ofreció las siguientes pruebas: 1) Documental - reconocimiento: parcialmente producida; 2) Informativa: producida; 3) Testimonial - reconocimiento: producida.

La co-demandada Marcos Goytia ofreció las siguientes pruebas: 1) Instrumental-reconocimiento: producida.

Por informe de fecha 07/12/2022 se informó que la parte actora presentó alegatos dentro del término legal. Asimismo se informó que las demandadas no presentaron alegatos.

Finalmente pasaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación resultan hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba: 1) El desempeño laboral de Aldo Enrique Barraza para Marcos Antonio Goytia desde 01/06/1992. 2) Las tareas que realizaba el trabajador. 3) El lugar donde se desempeñaba laboralmente: pasaje Kennedy N° 432, de esta ciudad.

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) sobre las que corresponde expedirme son las siguientes: 1) Empleadores y continuidad del actor. 2) Extremos de la relación laboral: tareas y categoría. Jornada laboral. Remuneración. 3) Procedencia de los rubros reclamados. 4) Intereses, costas y honorarios.

PRIMERA CUESTION

Empleadores y continuidad del actor

El actor manifestó que ingresó a trabajar en relación de dependencia para el Sr. Marcos Antonio Goytia en fecha 01/06/1992 hasta que en fecha 01/10/2002 por una decisión empresarial, pasó a estar registrado como dependiente de la Sra. Sandra Mabel Gramajo, habiendo sido ambos, desde el inicio hasta la desvinculación, sus empleadores.

Por su parte, el demandado Goytia afirmó que el Sr. Barraza laboró para él hasta el 01/08/2002, fecha en la que aquel renunció y luego se cerró la panadería.

A su vez, la codemandada Gramajo sostuvo que el actor ingresó a prestar servicios para ella a partir del 01/10/2002 y alegó que no hubo una transferencia de establecimiento (argumento que no fue denunciado por el actor).

Es decir, la controversia versa sobre quienes fueron los empleadores del Sr. Barraza durante toda la relación laboral, si fueron ambos demandados sus empleadores o si fueron por separado como alegaron cada uno de ellos en sus escritos de responde.

En el marco del art. 26 de la LCT, el empleador múltiple o plural aparece como una estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, subordinación o formulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión (CNAT, Sala V, 8-6-2007, "Coniglio, Luis Daniel y otros c/ KcKTissue SA y otros s/ Despido", www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 2131/09)" (Ojeda, Raúl H. "Jurisprudencia Laboral Nacional y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires". T. I. Pág. 479. Ed. Rubinzal-Culzoni).

Ahora bien, sobre la base de estas premisas, comenzaré a analizar las pruebas rendidas en la causa, y de acuerdo a los principios de la sana crítica y en virtud del principio de relevancia puede el sentenciante omitir el análisis de aquellas pruebas que resulten inconducentes para la dilucidación de las cuestiones controvertidas.

En ese sentido, resulta importante la valoración de la prueba testimonial ofrecida por la actora, respecto del cual no se planteó tacha ni en su persona ni en sus dichos.

En la prueba testimonial (CPA5), en fecha 09/12/2021 prestó declaración el testigo Eduardo Rafael Barrionuevo, quien respondió a tenor del cuestionario adjunto en fecha 07/10/2019. En la pregunta N° 3 (*“Para que diga el testigo para quien o quienes trabajó el Sr. Barraza entre los años 1992 y 2017”*) y N° 6 (*“Para que diga el testigo a) cual es la relación entre Goytia y Gramajo y b) Quien o quienes explotan la panadería “Clara Belén” ubicada en Pasaje Kennedy N° 432”*), el Testigo contestó: 3): *“Yo entre a trabajar en el 2012, en ese momento lo conocí tanto al Sr. Goytia como a la Sra. Gramajo, quienes eran los que nos daban las indicaciones del trabajo. Primero venía él y después venía ella. Por ejemplo cantidad de tortilla, cantidad de sanguchero, cantidad de pan negro.”*. 6) a: *“son pareja, están casados, quiero creer que legalmente, se los veía juntos como cualquier pareja. b) ellos dos, el Sr. Goytia y la Sra. Gramajo. Al tiempo que yo entré el veía y daba las instrucciones de lo que había que hacer. El venía a la mañana y daba una orden de cuanto había que hacer por ejemplo de pan sanguchero, y después venía ella por la tarde y lo modificaba. Eso a mi me molestaba un poco”*.

Así entonces, desde el punto de vista normativo, y de las pruebas rendidas en la causa, el presente caso, puede ser perfectamente encuadrado en el supuesto deempleadores múltiples (art. 26 LCT).

Ello es así, no solo considerando lo declarado por el testigo antes referido, sino también por la conducta asumida por las partes durante el proceso (conf. arts. 136 y 214 inc. 4º CPCC, supletorio). Sobre esto cabe tener en cuenta que el demandado Goytia afirmó que no supo nada del Sr. Barraza luego de su renuncia (año 2002) y, por su parte, la Sra. Gramajo en su responde dijo expresamente que jamás tuvo trato con el Sr. Goytia.

Dichas afirmaciones fueron desvirtuadas por las declaraciones vertidas por el Sr. Barrionuevo, quien afirmó que ambos eran los que daban indicaciones de trabajo y que eran quienes explotaban la panadería ubicada en pasaje Kennedy N° 432, de esta ciudad, al menos durante el lapso que el trabajó.

En su mérito, corresponde tener por ciertas las afirmaciones denunciadas por el Sr. Barraza en su escrito de demanda.

Ahora bien, con respecto a la renuncia del trabajador, aquel, en la audiencia de fecha 13/12/2021, declaró: *“él nos pidió que renunciemos porque estaba moroso con los impuestos creo, y del cual nosotros renunciábamos pero íbamos a seguir con la firma de Sandra Mabel gramajo, no íbamos a perder nada. Pasábamos a mano de Sandra Mabel Gramajo, en ese tiempo no estaban casados y ella pasaba a ser la*

dueña de nosotros digamos. Íbamos a seguir bajo su firma. Ellos nos acompañaron a que fuéramos al correo a hacer el telegrama. En el tiempo ese me acuerdo que ellos nos prometieron plata”.

Es importante destacar que la renuncia al empleo constituye un modo de extinción del contrato de trabajo regulado en el art. 240 de la LCT, que se caracteriza por ser un acto jurídico receptivo de la voluntad unilateral del trabajador, que para ser válido y eficaz y para producir la disolución del empleo debe manifestarse con discernimiento, intención y libertad -art. 260 y concordantes del CCCN-, lo que no habría sucedido en este caso en particular, y por lo tanto la renuncia carece de validez (art. 14 LCT).

Ello por cuanto se encuentra acreditado, tal como se analizó anteriormente, que el Sr. Barraza continuó trabajando con las mismas condiciones laborales luego de aquella renuncia en el mismo establecimiento y para ambos demandados.

En virtud de lo expuesto, puedo concluir que el Sr. Aldo Enrique Barraza fue empleado de Marcos Antonio Goytia y de Sandra Mabel Gramajo desde octubre del año 2002.

SEGUNDA CUESTION

Tareas y categoría

Respecto a las tareas y categoría el actor denunció que sus tareas eran amasar el pan, tortillas y especialidades como así también el horneado de aquellos productos, por lo que su categoría debería ser maestro panadero, amasador y horneador.

Al respecto es importante destacar lo que establece el CCT N° 478/06 en su art. 17, Discriminación de tareas por categorías: *“MAESTRO AMASADOR: Amasará todos los productos a elaborar y supervisará todo el desarrollo de las tareas, y será responsable del control de calidad del producto elaborado, hasta iniciarse el proceso de cocción de los mismos. MAESTRO AL HORNO: Será responsable de la cocción de los productos elaborados, a tal fin ejercerá el control de la temperatura de los hornos, cámaras de fermentación y leudado de los mismos, y todo ello dentro del horario que le correspondiera y en un máximo de siete horas...”*

Teniendo en cuenta la normativa convencional transcrita, para determinar la categoría detentada por el trabajador, es indispensable analizar las tareas que realizaba.

Al respecto cobra trascendencia la prueba testimonial rendida en autos.

En tal sentido, el testigo Barrionuevo afirmó que lo conoció en el trabajo, que el Sr. Barraza era maestro, que se encargaba de preparar todo -amasar e incluso hornear- y que el resto le colaboraban.

En tal sentido, considero que el actor acreditó las tareas que denunció, por ello, conforme a la normativa referida de entre las tareas que realizaba, hubiera correspondido encuadrarlas en la categoría de “Maestro Amasador”, según lo normado por el art.17º del CCT N° 478/06.

En virtud de lo considerado, corresponde sostener que la parte actora estaba incorrectamente categorizada como oficial panadero, pues cumplió tareas por las que

debió estar categorizada como “Maestro Amasador y Horneador” del CCT N° 478/06. Así lo declaro.

Jornada laboral

La parte actora afirmó que cumplía sus tareas de lunes a sábados en un comienzo y luego paso a cumplir tareas de martes a domingo de 07:00 a 13:00 h y de 16:00 a 21:00 h. Por su parte la accionada negó los dichos del trabajador y remarcó que hasta el año 2006 laboró jornada completa, pero que luego aquel le solicitó trabajar en jornada reducida y lo hacía de 07:00 a 12:00 h.

A la hora del análisis de este hecho tengo en cuenta lo siguiente: jurisprudencial y doctrinariamente es admitido que, como regla general, la jornada de trabajo se presume por tiempo completo, siendo a cargo de las partes la prueba de una jornada reducida o extraordinaria. Así, el art. 198 de la LCT dispone:” jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad.” La norma transcripta sujeta “la reducción de la jornada máxima legal” a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla (Ojeda, Raúl Horacio; “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada”, 2da. Ed. Santa Fe; Rubinzal Culzoni, 2011, Tomo II, página 71).

En ese contexto surge que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida -conforme se infiere de la norma- por las disposiciones legales que reglamenten la materia.

Del testimonio del Sr. Barrionuevo surge claramente que aquel lo veía al Sr. Vallejo en su horario de trabajo, y siendo que declaró que cumplía su jornada de 12:30 a 19:30 h en la panadería de los demandados, por un lado desvirtúa la versión de la demandada, quien afirmó que el accionante laboraba solamente por la mañana de 07:00 a 12:00 h. Pero por otro lado, también desvirtúa la versión del propio actor, quien denunció una jornada diferente a la mencionada por aquel, pues en su escrito de demandada afirmó que por las tardes cumplía una jornada de 16:00 a 21:00, y no en el horario que afirmó el testigo.

Por lo expuesto, corresponde descartar el testimonio del Sr. Barrionuevo respecto a la jornada, pues resulta contradictoria, incluso, con la propia versión brindada por el actor en autos.

En merito a todo lo expuesto, dada la disparidad de las posiciones mantenidas por las partes respecto de esta cuestión, y que, por otra parte, tampoco se demostró con prueba alguna el cumplimiento de jornada en días y horas extraordinarias, cabe aplicar la presunción legal contenida en la Ley N°11544 antes citada y determinar que la jornada laboral del actor se extendía a “jornada completa”. Así lo declaro.

Remuneración

Lo desarrollado en los puntos precedentes, conducen a concluir que el actor debía percibir una retribución íntegra, por jornada completa, correspondiente a la categoría de “Maestro Amasador y Horneador” del CCT N° 478/06.

En cuanto a la remuneración devengada que le correspondía percibir al momento del despido, consta en la escala salarial que surge de la página web http://www.soipatucuman.org.ar/pdf/escala_salarial_01_jul_2017.pdf que el básico que le correspondía al actor ascendía a la suma de \$14.953,00 más los adicionales previstos en la normativa convencional. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados

De acuerdo a lo previsto en el art. 214 inc. 6 del CPCC de aplicación supletoria al fuero corresponde expedirme sobre la procedencia de los rubros reclamados en la demanda.

1) Indemnización por incapacidad absoluta y permanente (art. 212, 4° párrafo de la LCT).

Al respecto cabe tener en cuenta que si Anses otorga al trabajador el beneficio de retiro transitorio por invalidez, la relación laboral se extingue por la incapacidad laboral absoluta -por razones psíquicas y/o físicas- para continuar prestando servicios (arts. 254 y 212, párr. 4° de la LCT). El goce de ese beneficio previsional es incompatible con el desempeño de un trabajo en relación de dependencia (conf. art. 34 ap. 5 de la Ley N° 24241), motivo por el cual Anses exige el cese o baja de la relación laboral y la posterior comunicación al Registro de la AFIP de esa baja.

Así entonces, corresponde destacar que la causa de extinción de la relación laboral no es la renuncia que comunica mediante telegrama el empleado o, según el caso, la comunicación del empleador de la extinción de la relación de trabajo -que, como se ha señalado, únicamente tienen la finalidad de formalizar la baja ante la AFIP y Anses- sino el escenario de incapacidad laboral absoluta que presenta el dependiente, situación de hecho previa a aquellas. De este modo, podríamos estar ante uno de los presupuestos previstos en la LCT, Capítulo X, "De la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador", cuyo art. 254 dispone, en su parte pertinente: "*Incapacidad e inhabilidad. Monto de la indemnización. Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 212 de esta ley...*". Una de las circunstancias reguladas por esta norma es aquella en la cual el operario queda sobrevinientemente incapacitado, con un grado o un modo tal que le impide seguir trabajando en cualquier actividad laboral (4° párrafo).

Resulta necesario destacar que no sería ajustado hablar de un despido motivado en la incapacidad física o mental del obrero para cumplir con sus obligaciones, ya que ante tal supuesto podría entenderse operativa una extinción por ministerio de la ley frente a su imposibilidad de prestar las tareas de manera absoluta. Así, lo que se reglamenta es un beneficio excepcional ante su impedimento psicofísico definitivo de prestar tareas, donde la ley ampara al trabajador con prescindencia del modo de extinción del vínculo. El derecho a su percepción se mantiene inalterable y se concreta cuando la invalidez aparece con toda su entidad durante la vigencia del contrato de trabajo.

El único requisito que exige la ley laboral para la procedencia del reclamo sustentado en el 4º párrafo del art. 212 LCT es que la incapacidad absoluta -derivada de la enfermedad o accidente- se haya manifestado durante la vigencia de la relación laboral, pudiendo producirse incluso durante el plazo de conservación del empleo, siempre y cuando el contrato se encuentre vigente.

En el caso bajo estudio, por TCL de fecha 13/10/2017 el Sr. Barraza comunicó a su empleador "...Comunico a Ud. Que con fecha 12/06/2017, por dictamen de la Junta Médica de la Superintendencia de Administradores de Fondos de jubilaciones y pensiones, se me ha otorgado un porcentaje de incapacidad del 70% de acuerdo a la Ley Nº 24.241. En consecuencia, me encuentro comprendido en las disposiciones del art. 212, cuarto párrafo de la LCT, habiendo quedado extinguida la relación laboral a partir del mes de junio de del corriente año, por lo que intimo, perentorio plazo de 48 horas, abonarme la indemnización correspondiente...".

Teniendo en cuenta las posiciones asumidas, era incumbencia de la parte actora la carga de probar su incapacitación absoluta en los términos antes analizados (art. 302 del CPCC).

Con su escrito de demanda, el Sr. Barraza adjuntó dictamen de la CM Nº 1, de fecha 12/06/2017 sobre "retiro por invalidez", en la que se concluyó que aquel reunió las condiciones exigidas en el inciso a) del art. 48 de la Ley nº 24241 para acceder al retiro transitorio por invalidez.

Sin embargo, no puedo soslayar que si bien los dictámenes de aquellos órganos administrativos poseen gran valor probatorio debido a que se encuentran fundados en estudios de diagnóstico, tienen una fundamentación científica y revelan un indicio judicial grave sobre la incapacidad del actor, sus conclusiones no resultan suficientes para respaldar la incapacidad invocada por el operario y volverla oponible al empleador, en razón de que éste no fue parte del trámite y no pudo verificar su desarrollo, tal como lo alegó la demandada durante el intercambio epistolar y al contestar la demanda (conf. Corte Suprema de Justicia "Villagra Juan Carlos vs. Empresa Torasso SA s/ Indemnización por incapacidad (rec. casación) sent. nº 153 del 05/05/1993), por lo que deviene imprescindible la rendición de medios probatorios adecuados para acreditar aquella incapacidad absoluta.

En mérito de aquello, el actor ofreció como medio de prueba que se oficie a la Superintendencia de Riesgos del trabajo a fin de que remita dictamen médico de la Comisión Médica Nº 1 de Tucumán, de fecha 12/06/1027, como así también a Anses para que remita Expte. 024-23-13278771-9-5-1 en el que se dictó resolución favorable otorgándose beneficio de retiro por invalidez al Sr. Barraza, pero ambas pruebas no se produjeron.

Ahora bien, la doctrina es conteste en afirmar que "el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen pero no respecto de aquellos que emanen del actor o de terceros (Cfr. Gozaíni, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, T. II, pág. 296; Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, Anotado y Concordado, T. II, pág. 230; etc.). Y de allí que resulte arbitrario asignar un sentido negativo al silencio del accionado, que no tenía la obligación de expresarse sobre el particular (doctrina del art. 919 del Cód. Civil).

Cabe remarcar que el demandado Goytia negó expresamente la autenticidad del dictamen de la Comisión Médica de la Superintendencia en su escrito de responde en fecha 07/05/2019 (f.45).

En este sentido, comparto el criterio de la Excma. Corte Local, cuando en uno de sus pronunciamientos indicó que *“...incumbe a la parte que presenta en juicio tales documentos, acreditar la autenticidad de los mismos, que las firmas pertenecen a los sujetos a quienes se atribuyen y la veracidad del contenido (cfr. Palacio, Lino Derecho procesal Civil, T. IV, pág. 442). Y tratándose de instrumentos firmados, el ordenamiento jurídico impone citar para el reconocimiento de firma a quien pretenda atribuirse la suscripción del mismo (arts. 1026, 1028, 1029 y 1031 del Cód. Civil); diligencia que debe ajustarse a las formalidades previstas por las normas de rito (art. 346 del CPCC). Pero más aún, “los instrumentos privados aún después de reconocidos, no prueban contra terceros... la verdad de la fecha expresada en ellos” (art. 1034 del Cód. Civil) pues solo tendrán fecha cierta si se cumple alguno de los procedimientos previstos en el art. 1035 del mismo cuerpo legal”*(cfr.: CSJT, sent. n° 325 del 19/04/2006 “Leone, Alfio vs. López, Rosauro Antonio y otro s/ Acción posesoria”). Asimismo *“La Cámara sostuvo que... Cuando los documentos por sí solos no tienen aparejada su autenticidad o validez formal es necesario probar la misma para que tengan efectos contra terceros; esa prueba corresponde a quien intente valerse de estos documentos”. De acuerdo al artículo 337 del CPCyC en el caso de que un documento del que las partes quieran valerse emane de un tercero, es decir, de quien no es parte en el juicio, tal documento debe ser reconocido por el tercero a quien se atribuye, quien debe ser citado a tales fines como testigo. Doctrinariamente, se señaló que “En razón de que los instrumentos privados carecen de valor probatorio por sí mismos, a la parte que los presenta le incumbe la carga procesal de demostrar su autenticidad. Cuando se trata de instrumentos firmados, el presentante debe probar, mediante el reconocimiento o eventual comprobación, que el documento emanó de la persona a quien se atribuye. (cf. Palacio, L., Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 442)”* (cfr. Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos (Directores), “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, Bibliotex, Bs. As., 2.012, t. I-B, págs. 1.377/1.378). Por otro lado, la doctrina es conteste en afirmar que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen pero no respecto de aquellos que emanen del actor o de terceros (cfr. Gozáini, Osvaldo A.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, T. II, pág. 296; Arazí-Rojas: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado”, T. II, pág. 230; etc.), y que resulta arbitrario asignar un sentido negativo al silencio del accionado, que no tenía obligación de expresarse sobre el particular -doctrina del artículo 919 del Código Civil- (cfr. CSJT: sentencia N° 325, del 19-4-2006)”. (CSJT, sentencia N° 57 del 27/02/2007, “Santucho, Mauro Saúl vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tuc. s/ Nulidad de resolución” (cfr.: CSJT, sent. n° 325 del 19/04/2006 “Leone, Alfio vs. López, Rosauro Antonio y otro s/ Acción posesoria” (cfr.: CSJT, sent. n° 840 del 28/05/2019 “Medina Roberto Marcelo vs. Papelera Tucumán S.A. s/ Cobro de pesos”).

En igual línea de pensamiento, es pertinente señalar que si bien la pericia del art. 70 LCT presentada en fecha 29/07/2020 por el Dr. del Dr. Eduardo Agustín Villafañe, perteneciente al Cuerpo de peritos médicos del Poder Judicial, efectivamente concluyó que el trabajador presentaba una incapacidad total, permanente y definitiva del 70%, tal determinación de incapacidad es la que presentaba el actor fue a la fecha de la pericia (año 2020), pero no se indicó si a la fecha de la extinción de la relación laboral ya existía la patología allí descripta ni el grado de incapacidad que presentaba el accionante.

Por lo expuesto, al no poder corroborar el requisito esencial que exige la ley para que proceda el presente rubro, es decir, que la incapacidad que alega el Sr. Barraza se haya manifestado durante la vigencia de la relación laboral, corresponde su rechazo.

2) Diferencias salariales: atento a lo tratado en la primera cuestión y lo previsto en el art. 260 de la LCT, resultan admisibles parcialmente las diferencias reclamadas. Ello por cuanto no es posible obtener las escalas salariales de los períodos (03/2016, 04/2016, 05/2016 y 06/2016). Por otro lado, respecto del período 07/2016, el actor ya habría percibido la totalidad de las sumas que le hubiera correspondido, según las pautas fijadas en la segunda cuestión.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que *"El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible,*

sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Ahora bien, en el caso se ha producido una notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador (principio de intangibilidad retributiva, conf. arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 120, 131, 137, 149, 208 y ccdtes. de la LCT) y en consecuencia, de su derecho de propiedad (art. 14 CN), por lo que cabe determinar en el caso concreto qué tasa de interés deberá aplicarse para mantener la intangibilidad de ese crédito del trabajador, tal como lo estableció el precedente jurisprudencial antes mencionado.

En efecto, si comparamos el índice de variación de precios del consumidor (en adelante IPC) desde julio del 2017 hasta abril del 2023 con el incremento de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, podemos verificar lo siguiente: aplicando la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días desde julio de 2017 a abril de 2023 el incremento del crédito del trabajador sería de un 286,%, mientras que si aplicamos la variación del IPC que mencionamos, ese incremento sería de un 1024,00%.

Ahora bien, de la misma manera si comparamos el índice de variación del salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) desde julio del 2017 hasta abril del 2023 con el incremento de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, podemos verificar lo siguiente: aplicando la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días desde julio del 2017 a abril de 2023 el incremento del crédito del trabajador sería de un 286,%, mientras que si aplicamos la variación del SMVM que mencionamos, ese incremento sería de un 765%.

En consecuencia, si consideramos la media entre ambos índices (IPC y SMVM) es 894,5% y la comparamos con la variación de la tasa activa antes mencionada, se advierte que aquella media representa más de dos veces a esta tasa de interés. En definitiva, queda claramente demostrada aquella notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador a la que hice referencia anteriormente.

Por ello, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena a la fecha de esta resolución, se aplicará **DOS VECES la tasa activa** para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que en caso de que en la etapa de cumplimiento de sentencia corresponda aplicar el art. 770 CCCN (anatocismo), se aplicará sobre el monto de condena actualizado solo una vez la tasa activa.

En este sentido, comparto el criterio adoptado por el voto concurrente del Dr. Petracchi en el considerando nº 20 del fallo “*Massolo, Alberto Jorge c/ Transporte del*

Tejar S.A” dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 20/04/2010, en el que textualmente se dejó dicho: “Que, sin perjuicio de lo expresado, no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben

ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Por otra parte, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala VIª, en los autos Jiménez Ricket vs Bustos determinó: “Los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia. Es el criterio que estableció la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, CSJT) en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”. Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

En el mismo sentido, es criterio de nuestro Tribunal local cuando manifestó: “...El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo...los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede

entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto...la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. A su vez, en la especie, la parte recurrente no explica cuáles serían las razones que demostrarían la arbitrariedad, ilogicidad o absurdidad en la decisión de la Cámara sobre la tasa de interés aplicable...El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán...comparto también el voto del señor vocal doctor Antonio Gandur...corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación...” (CSJT en causa, “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Armando y otro s/ daños y perjuicios”, sent. 937 de fecha 23/09/2014)”.

Por último, cabe destacar que la decisión de incrementar la tasa activa en virtud de los parámetros previamente expuestos, se ha convertido en el criterio mayoritario en el fuero laboral local (cf. CAT, Sala 6, “Gonzalez José Fernando vs Status SRL, sent. N°93 del 28/05/2019; Sala 1, “Lazarte María Graciela del Valle vs Aegis Argentina SA s/cobro de pesos”, sent N°30 del 16/05/2022; Sala 6, “JimenezRicket Fimma Macarena vs Bustos Mercedes Eliana s/cobro de pesos, sent. N°150 del 20/10/2021; entre otros).

PLANILLA DE CONDENA:

Ingreso 01/10/02
Egreso 08/07/17
Antigüedad 14 años, 9 meses y 7 días

Categoría: Maestro Amasador conforme CCT 478/06

Básico	\$ 14.953,00
Escalafón	\$ 3.663,49
Presentismo	\$ 728,00
Changas	\$ 620,00
Total	\$ 19.964,49

1) Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa activa al 12/04/2023 incrementada dos veces	\$ Intereses
07/16	\$ 15.222,39	\$ 7.625,65	\$ 7.596,74	599,29	\$ 45.526,47
08/16	\$ 15.222,39	\$ 7.625,65	\$ 7.596,74	593,85	\$ 45.113,21
09/16	\$ 15.222,39	\$ 7.625,65	\$ 7.596,74	588,59	\$ 44.713,62
10/16	\$ 15.423,73	\$ 7.625,65	\$ 7.798,08	583,71	\$ 45.518,13
11/16	\$ 15.423,73	\$ 7.625,65	\$ 7.798,08	579,27	\$ 45.171,89
12/16	\$ 15.423,73	\$ 7.625,65	\$ 7.798,08	574,73	\$ 44.817,86
01/17	\$ 17.619,42	\$ 7.625,65	\$ 9.993,77	570,51	\$ 57.015,44
02/17	\$ 17.619,42	\$ 7.625,65	\$ 9.993,77	566,83	\$ 56.647,67
03/17	\$ 17.619,42	\$ 7.625,65	\$ 9.993,77	562,75	\$ 56.239,92
04/17	\$ 17.619,42	\$ 7.625,65	\$ 9.993,77	558,81	\$ 55.846,17
05/17	\$ 17.619,42	\$ 7.625,65	\$ 9.993,77	554,73	\$ 55.438,42

06/17	\$ 17.619,42	\$ 7.625,65	<u>\$ 9.993,77</u>	550,79	<u>\$ 55.044,67</u>
Subtotales			\$ 106.147,06		\$ 607.093,46

Total Rubro 1) Diferencias salariales al 12/04/2023 \$ 713.240,52

<u>Resumen condena</u>	<u>BARRAZA ALDO ENRIQUE</u>	
Total Rubro 1) Diferencias salariales al 12/04/2023		<u>\$ 713.240,52</u>
Total General \$ al 12/04/2023		\$ 713.240,52

COSTAS:

Teniendo en cuenta el resultado del proceso estimo de justicia imponer las costas en forma proporcional. En virtud de ello, se imponen a las demandadas las propias de cada uno y el 20% de la actora en forma solidaria, mientras que a la actora el 80% restante (conforme al art. 63 del CPCC de aplicación supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base el 40% del monto reclamado en la demanda, actualizado al 12/04/2023 con tasa activa fijada en esta sentencia (Cfr. Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otros/ daños y perjuicios, sent. Nro. 937 del 23/09/2014; Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios, sent. Nro. 795 del 06/08/2015; Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido, sent. Nro. 1267 del 17/12/2014; Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos, sent. Nro. 1277 del 22/12/2014; Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos, sent. Nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$738.616,50.

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora intervino el letrado Marcelo Lizárraga como apoderado, quien asistió a la audiencia de conciliación de fecha 20/10/2021 y, en la etapa de producción de pruebas, compareció a dos audiencias testimoniales, una de fecha 09/12/2021 (CPA5) y otra de fecha 28/12/2021 (CPD3). Presentó alegatos.

Por el principal, estimo de justicia regular a esta profesional el 11% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de tres etapas del proceso, lo que arroja la suma de \$125.934,11 (base x 11% más 55% por el doble carácter).

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 01/03/2023), los emolumentos profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular los honorarios

profesionales por su actuación en el proceso principal en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que totaliza la suma de **\$155.000** (pesos ciento cincuenta y cinco mil) (consulta escrita + 55% - art. 14 LH-) al letrado Marcelo Lizárraga.

2) A la letrada Silvia Furque de Morfil, por su intervención como patrocinante del demandado Marcos Antonio Goytia, durante una etapa del proceso de conocimiento (responde), la suma de **\$19.696,44** (base x 8%).

3) Al letrado Julio Prebisch, por su intervención como patrocinante de la demandada Sandra Gramajo, durante una etapa del proceso de conocimiento (responde), la suma de **\$19.696,44** (base x 8%). Por su actuación como apoderado en el doble carácter durante una etapa del proceso, la suma de **\$34.345,67** (base x 9% más 55% por el doble carácter).

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 01/03/2023), corresponde regular una consulta escrita. En consecuencia, los honorarios de los profesionales que intervinieron por la demandada serán prorrateados de acuerdo a las etapas cumplidas por cada una y al carácter de su intervención (art. 12 LH), corresponde fijar la suma de **\$33.333,33** para la letrada Silvia Furque de Morfil (consulta escrita por una etapa como patrocinante), para el letrado Julio Prebisch la suma de **\$33.333,33** (consulta escrita por una etapa como patrocinante) más la suma de **\$51.666,67** (consulta escrita por una etapa como apoderado).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR LA DEMANDA promovida por el Sr. Aldo Enrique Barraza, DNI N° 13.278.771, con domicilio en Barrio San Francisco, Manzana 27, lote 17, de esta ciudad en contra Sandra Mabel Gramajo, con domicilio en calle Las Heras N° 1772, de esta ciudad y Marcos Antonio Goytia con domicilio en pasaje Kennedy N° 441, de esta ciudad, condenándolos al pago de la suma de **\$713.240,52** (pesos setecientos trece mil doscientos cuarenta con cincuenta y dos centavos), en concepto de diferencias salariales, en mérito de lo valorado.

II. ABSOLVER A LAS DEMANDADAS del rubro indemnización por incapacidad del art. 212, cuarto párrafo de la LCT.

III. COSTAS: como se consideran.

IV. REGULAR HONORARIOS: al 1) Dr. Marcelo Lizárraga, por el principal: la suma de **\$155.000**. 2) A la Dra. Silvia Furque de Morfil por el principal, la suma de **\$33.333,33**. 3) Al Dr. Julio Prebisch por el principal, la suma de **\$85.000**, según lo analizado.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6204).

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII. NOTIFIQUESE la presente resolución por derecho propio a los letrados intervinientes en los casilleros oportunamente denunciados.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{EMC}

LEONARDO ANDRES TOSCANO
Juez
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación